



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.
Audiencia Especial - Pacto de Cumplimiento

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00AM) del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad de esta ciudad, en asocio de su *Secretario Ad hoc*, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro de la Acción Popular promovida por el señor DARÍO VANEGAS CARMONA en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. OFICIAL, y la JUNTA ADMIISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO; y, la vinculada ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN CERROS DE GRANATE (ACUAGRANATE), distinguida con el radicado 73001-33-33-007-2019-00001-00.

Se informa a los intervinientes que la presente diligencia será grabada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes intervinientes se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados y que exhiban sus documentos a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que nos indiquen la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, así como un teléfono de contacto.

Se hacen presentes:

SARA LUCÍA GALINDO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía, 1.110.491.835 de Ibagué – Tolima y T.P. 259.537 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada sustituta de la parte accionante.

El abogado JHON ALEXANDER BARRAGÁN AMÉZQUITA, con T.P. No. 278.795, del C.S. de la J, apoderado del municipio de Ibagué – Tolima.

La abogada RUBY LISSETH TORO CARVAJAL, con T.P. 132.888 del C.S. de la J, en representación de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL

El Doctor YEISSON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho.

Finalmente, se deja constancia que pese a haberse notificado en debida forma a la Junta Administradora de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado de la Urbanización Cerros de Granate – ACUAGRANATE, no se hace presente su representante legal, quien curiosamente es el señor DARÍO VANEGAS CARMONA, que aquí funge como accionante.

Ante lo anterior tenemos que se indagó a la abogada de la parte accionante, para que informara si fungía como apoderada judicial del señor DARÍO VANEGAS CARMONA, como persona natural y en su calidad de representante legal de ACUAGRANATE. Frente a lo que manifestó, que sí.

En este estado de la diligencia el señor DARÍO VANEGAS CARMONA, se comunica con el abonado telefónico del Secretario Ad-Hoc, que asiste la presente diligencia, el cual remite el respectivo link al abonado telefónico del señor VANEGAS CARMONA, (3204131504), para que se conecte con la audiencia.

Transcurridos aproximadamente 17 minutos, sin que el señor DARÍO VANEGAS CARMONA lograra conectarse a la audiencia, y teniendo en cuenta que este, en su calidad de representante legal de ACUAGRANATE fue notificado en debida forma, le fue informada la fecha y hora para la celebración de la presente audiencia, al igual que se le remitió al correo electrónico dispuesto para notificaciones, el respectivo link para el ingreso a la audiencia, y, pese a ello, hasta el momento no logró conectarse a la audiencia, se dispuso la continuación de la diligencia.

AUTO: En este estado de la diligencia se le reconoce personería adjetiva a la abogada SARA LUCÍA GALINDO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía, 1.110.491.835 de Ibagué – Tolima y T.P. 259.537 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte accionante, de conformidad con la sustitución de poder otorgada por el abogado Mauricio Rodríguez Devia, visible en el archivo denominado *026SustitucionPoderParteDemandante*, de expediente digitalizado

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS

A continuación, el Despacho efectúa una breve exposición de lo que se pretende y de los hechos que concitan la presente acción, así como de lo que aducen las accionadas sobre el particular.

Destaca el Despacho que, con la presente acción Constitucional, el señor DARÍO VANEGAS CARMONA, busca la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, en atención a la falta de red de alcantarillado, con el respectivo sistema de recolección de aguas lluvias; así como la pavimentación de las vías ubicadas en la Calle 18 Carrera 20 sur, a la Manzana F Casa 54; y de la Manzana H Casa 33 a la Manzana G Casa 5 de la Urbanización Cerros de Granate de Ibagué, pues estas circunstancias han ocasionado el progresivo deterioro, fallas en el terreno, zanjas, huecos, agrietamientos, erosión, hundimiento y colapso de las vías, sumado a la proliferación de zancudos, cucarachas, ratas, aves carroñeras e insectos dañinos como la mosca verde que afecta a la población infantil, entre otros.

Frente a lo anterior, tenemos que el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, afirmó que la parte demandante no argumentó y tampoco aportó prueba alguna que determinara la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos que enuncia en la demanda y que supuestamente ha sido causada por la Empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, razón por la cual la presente acción popular resulta improcedente.

As mismo, afirma que dentro del Informe Técnico de fecha 12 de febrero de 2018, emitido por el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado del IBAL, se estableció que el lugar de la contingencia base de la presente acción Constitucional, esto es la Urbanización Cerros de Granate, no corresponde a la cobertura de administración de acueducto y alcantarillado de la mentada empresa; asegurando que, por dicha situación, la ejecución de las obras respectivas para la reparación o adecuación de la red de alcantarillado del Sector de Cerros de Granate, corresponde exclusivamente al municipio de Ibagué a través de la Secretaría de Desarrollo Rural de la Administración municipal.

Por otra parte, tenemos que el municipio de Ibagué – Tolima y la Junta Administradora de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado de la Urbanización Cerros de Granate – (ACUAGRANTE), no contestaron la demanda, tal como se indica en las constancias secretariales vistas a folio 94 y en el archivo denominado *20VencimientoTraslado10DiasContestarDemandaEnSilencio* de la carpeta *001CuadernoPrincipal* del expediente digital.

Así entonces, ya conociendo las circunstancias que aquí nos convocan y las razones que aducen las partes, tenemos que el municipio de Ibagué en la pasada diligencia de pacto de cumplimiento, celebrada el día 24 de julio de 2019, allegó al expediente certificación de fecha 23 de julio de 2019 expedida por el Comité de Conciliación de ese ente territorial, en donde sus miembros en reunión de ese mismo día, decidieron NO PRESENTAR FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, conforme se aprecia a folios 108 a 110 del archivo denominado *001CuadernoPrincipal* del Expediente Digital.

Igualmente, que el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, para la pasada diligencia de pacto, presentó certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, en la cual se indicó que, por unanimidad, los miembros de dicho comité decidieron NO PRESENTAR FORMULA DE CONCILIACIÓN, conforme se aprecia a folios 178 a 184 del archivo denominado *001CuadernoPrincipal* del Expediente Digital.

Sin embargo, se les concede el uso de la palabra para que manifiesten si los comités de las entidades que representan se mantienen en su decisión de no proponer fórmula de pacto, o sí, por el contrario, tienen alguna que proponer en este momento.

MUNICIPIO DE IBAGUE: Se ratifica en lo previamente expuesto de no proponer FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

IBAL: Mantiene la decisión de no proponer FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, en el presente asunto.

El representante del Ministerio Público, indico que ante la postura de las demandadas de no presentar formula de arreglo para el presente asunto y ante la inasistencia del representante legal de ACUAGRANTE, se reúnen las condiciones que establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para declarar fallida la presente diligencia de Pacto de Cumplimiento

En ese orden de ideas, resulta lamentable que el señor DARÍO VANEGAS CARMONA no se haya podido conectar a la presente audiencia, máxime cuando para este Despacho hubiese sido importante escuchar la manifestación del porqué omitió haber informado que él era el representante legal de ACUAGRANTE, y haber permitido que el proceso se estancara por casi dos años tratando de notificar al representante legal de dicha entidad.

Así entonces, y ante la inasistencia del representante legal de la Junta Administradora de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado de la Urbanización Cerros de Granate – (ACUAGRANTE), aunado al hecho de que no hay ninguna fórmula de Pacto de Cumplimiento que proponer en el presente asunto, no queda otra opción que declarar fallida la presente audiencia por ausencia de propuesta alguna, tal como lo establece el artículo 27 literal b) de la Ley 472 de 1998, dando así por terminada la audiencia de pacto de cumplimiento.

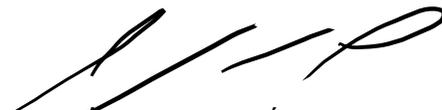
Consecuencia de lo anterior, el Despacho advierte que, mediante auto separado, procederá a decretar las pruebas solicitadas de manera oportuna por las partes y las que considere necesarias, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

En este estado de la diligencia la apoderada de la parte accionante intervino del minuto 36:43 a minuto 37:42. A lo que el Despacho manifestó que tendrá en cuenta lo solicitado y se tomará la decisión correspondiente en el auto que decreta las pruebas.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por su secretario ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.

La Juez,



INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

Secretario Ad- Hoc



YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIERREZ

Firmado Por:

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90022813a565d8242c52c8f37e9549e880e5bef39d4a7ce237041343e22fb704

Documento generado en 18/06/2021 03:49:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**